

**ASUNTO: CONSULTA.**

**OFICIO: IMPEPAC/SE/VAMA/870/2023.**

Cuernavaca, Morelos, a 24 de abril de 2023.

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD  
TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.  
P R E S E N T E**

El suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/146/2022**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el primero de julio del dos mil veintidós y publicado el tres de agosto del dos mil veintidós, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6101; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, párrafo primero y 98, fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito manifestar los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I. El veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, se aprobó la reforma denominada "Paridad en todo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año; donde se hace efectivo el principio de paridad para todos los niveles y ámbitos de gobierno, poderes de la unión y entidades federativas, para hacer posible el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular.

Derivado de la reforma constitucional denominada paridad en todo, a nivel federal se suscitaron los precedentes siguientes:

1.	<b>El once de agosto del dos mil veinte</b> , la ciudadana Selene Lucía Velázquez Alatorre en su calidad de ciudadana y de aspirante a la candidatura a gobernadora del Estado de Michoacán, por el partido político MORENA, así como las organizaciones EQUILIBRA, Centro para la Justicia Constitucional, y LITIGA, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las quince gubernaturas a elegir en los <u>procesos electorales 2020-2021</u> .
2.	<b>El siete de septiembre del dos mil veinte</b> , el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio <u>INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020</u> , dio respuesta a la consulta señalada en el antecedente inmediato anterior.
3.	<b>El catorce de septiembre del dos mil veinte</b> , fue presentado ante la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número de expediente <u>SUP-JDC-2729/2020</u> .
4.	<b>El uno de octubre del dos mil veinte</b> , se dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente <u>SUP-JDC-2729/2020</u> <sup>1</sup> , determinado revocar el oficio <u>INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020</u> , bajo el argumento de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, carecía de atribuciones para emitir el pronunciamiento solicitado, ordenando en consecuencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que atendiera la consulta formulada.
5.	<b>El seis de noviembre del dos mil veinte</b> , el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente <u>SUP-JDC-2729-2020</u> ,

<sup>1</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/2729/SUP\\_2020\\_JDC\\_2729-927357.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/2729/SUP_2020_JDC_2729-927357.pdf)

aprobó el acuerdo **INE/CG569/2020**<sup>2</sup>, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por la ciudadana Selene Lucía Velázquez Alatorre, así como las organizaciones EQUILIBRA, Centro para la Justicia Constitucional, y LITIGA, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos, y en consecuencia se determinaron las acciones conducentes para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en las elecciones 2020-2021, para renovar las Gubernaturas de 15 Estados, a saber:

1. Los partidos políticos nacionales deberán observar los presentes criterios y cumplir con la obligación de garantizar que en sus procesos de selección y postulación de las 15 candidaturas a los cargos de gubernaturas que se elegirán en el proceso electoral 2020-2021 al menos 7 se asignen a mujeres. De igual forma, los partidos políticos locales, las coaliciones y candidaturas comunes se ajustarán y deberán cumplir con lo establecido en el presente acuerdo.
2. El Instituto Nacional Electoral será el único facultado para llevar a cabo la dictaminación respecto al cumplimiento integral del principio de paridad de género en las candidaturas a gubernaturas que se presenten en las 15 entidades federativas con Proceso Electoral 2020-2021. Lo anterior, con independencia de que estas candidaturas se realicen en lo individual por partidos políticos nacionales o locales, coaliciones o candidaturas comunes.
3. De conformidad con los plazos establecidos en la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cada partido político nacional y local determinará y hará públicos los criterios aplicables para garantizar la paridad de género en la selección de sus candidaturas a las 15 gubernaturas, a más tardar el 15 de diciembre de 2020.

Para la observancia de lo anterior, no será suficiente que el partido político enuncie que dará cumplimiento a lo previsto en la Ley, sino que en dichos criterios deberá señalarse con toda claridad la metodología que seguirá para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observará la paridad de género en su vertiente (horizontal), sin violentar los derechos de las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas. Esto es, cualquiera que sea el o los métodos de selección que el partido político apruebe, a efecto de otorgar certeza a las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas, deberán señalarse los criterios y mecanismos que seguirá el partido político ante los diversos supuestos que pudieran presentarse durante el mismo, por ejemplo: cuando se declare desierto el registro de precandidaturas para el cargo, cuando no existan suficientes precandidaturas de algún género, cuando sólo se hayan registrado personas de un género para el cargo, cuando se señale que alguna entidad será reservada para determinado género deberá establecerse cuál será el procedimiento objetivo para realizar dicha reserva.

4. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se hayan definido los criterios para garantizar la paridad de género en el procedimiento de selección de candidaturas a gubernaturas, los partidos políticos deberán comunicarlo al OPL que corresponda conforme a lo siguiente:
  - I. Deberán presentar escrito ante el Presidente del Consejo General o, en ausencia de éste, ante el Secretario, mediante el cual se comuniquen los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a gubernaturas.
  - II. Dicho escrito deberá encontrarse signado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente en el caso del partido político nacional, por la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente, en el caso del partido político local o por la Representación del mismo ante el Consejo General del OPL y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:
    - Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación de los

<sup>2</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115152/CG2ex202011-06-ap-1.pdf>

- criterios aplicables para garantizar la paridad de género en la selección de candidaturas a gubernaturas; y
- En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.
- III. Una vez recibida la documentación mencionada, el OPL verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas se hayan cumplido con las disposiciones legales en la materia.
- IV. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación señalada con anterioridad, que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, el OPL realizará un requerimiento al partido político para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.
- V. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral 4, se hará del conocimiento del partido político, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:
- En caso de que el partido político cumpla con lo señalado, se hará de su conocimiento mediante oficio debidamente fundado y motivado.
  - En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido por el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, o bien, por su normativa interna, el OPL elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido político incumplió su normativa; la instrucción de reponer el proceso para la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en la selección de candidaturas a gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el OPL verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.
5. Hecho lo anterior y a más tardar el 31 de enero de 2021, los Organismos Públicos Locales deberán informar al INE, los criterios para garantizar la paridad de género en el procedimiento de selección de candidaturas a gubernaturas de los políticos nacionales y locales aprobados por los mismos. Dentro del mismo plazo, deberán remitir la lista de candidaturas a gubernaturas postuladas en el proceso electoral inmediato anterior, precisando, en el caso de coaliciones o candidaturas comunes, el partido de origen de la persona postulada.
6. Para la postulación de candidaturas a gubernaturas en las 15 entidades federativas que renovarán su Poder Ejecutivo en el proceso electoral 2020-2021, los partidos políticos nacionales y locales se sujetarán a lo siguiente:
- Los partidos políticos nacionales deberán postular al menos a 7 mujeres como candidatas a gubernaturas, para lo cual se considerarán tanto las candidaturas que postulen en lo individual como en coalición o en candidatura común.
  - En el caso de los partidos locales, deberán postular preferentemente como candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.
  - Tratándose de partidos políticos locales de nueva creación, al no contar con una participación previa en este tipo de elecciones, preferentemente postularán a mujeres como candidatas a las gubernaturas.
7. El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas por correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de las mismas, independientemente de que se registren en el SNR.
8. Una vez que los Organismos Públicos Locales remitan la información a que se refieren los numerales 5 y 7 de las presentes directrices, y a más tardar el

	<p>2 de abril de 2021, el Instituto Nacional Electoral dictaminará y enviará al OPL correspondiente el análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas, a efecto de que el Organismo Público Local, a partir de esta dictaminación proceda al requerimiento, registro o, en su caso, cancelación de candidaturas a gubernaturas, según corresponda.</p> <p>9. En el supuesto de que los partidos políticos no cumplan con lo establecido en el numeral 6 de las presentes directrices, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común de que se trate para que en un plazo de 48 horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, se procederá conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Tratándose de un partido político local, coalición o candidatura común integrados por partidos políticos locales, el OPL negará o cancelará el registro de la candidatura; y</li> <li>➤ Tratándose de un partido político nacional, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.</li> </ul> <p>10. Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, a partir del sentido del dictamen que emita el INE, que los partidos políticos den cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo.</p> <p>11. En las sustituciones de candidatas o candidatos a gubernaturas que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada.</p> <p>12. En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen de manera individual candidaturas a gubernaturas en elecciones extraordinarias deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.</p> <p>13. La autoridad facultada para verificar el cumplimiento de los presentes criterios es el Instituto Nacional Electoral en calidad de autoridad nacional.</p> <p>14. Con el objetivo de armonizar la aplicación e implementación del principio de paridad en gubernaturas de estos criterios, se deberá establecer una colaboración interinstitucional con los 15 Organismos Públicos Locales en los que se elegirán las gubernaturas del Proceso Electoral 2020-2021.</p>
6.	<p><b>Los días diez, trece y diecisiete de noviembre</b>, el Partido Político Acción Nacional, el Senado de la República, y el Partido de Baja California, presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Apelación para inconformarse en contra del acuerdo INE/CG569/2020, radicándose bajo el número de expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados.</p>
7.	<p><b>El catorce de diciembre del dos mil veinte</b>, se dictó sentencia en el expediente <b>SUP-RAP-116/2020</b><sup>3</sup> y acumulados, determinando entre otras cosas, revocar el acuerdo INE/CG569/2020, vinculando al Congreso de la Unión y a los Congresos de las Entidades Federativas para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los Partidos Políticos a las Gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o a el Titular del Ejecutivo de la Entidad que corresponda.</p>

<sup>3</sup> [https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA\\_.pdf](https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA_.pdf)

8.	<p><b>El veintisiete de agosto del dos mil veintiuno</b>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo <b>INE/CG1446/2021<sup>4</sup></b>, emitió criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas de los procesos electorales locales 2021-2022, vinculando a los partidos políticos nacionales a registrar a mujeres como candidatas a la gubernatura en al menos tres entidades federativas.</p> <p>Por su parte, a los partidos políticos locales se les vinculó a que preferentemente registraran como candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.</p> <p>Mientras que, en el caso de partidos políticos locales de nueva creación se les ordenó postular preferentemente a mujeres como candidatas a las gubernaturas.</p>
9.	<p><b>En noviembre del dos mil veintiuno</b> el partido político MORENA inició su procedimiento interno para seleccionar candidatos a la gubernatura de Oaxaca, resultando ganador una persona del sexo masculino, confirmándose esto ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; sin embargo, una militante impugnó esta decisión ante la Sala Superior bajo el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-91/2022, con el argumento de que fue ella la mejor posicionada, y que el partido político había sido omiso en establecer reglas que permitieran garantizar una paridad sustantiva transversal, por lo que, la Sala Superior estimó fundado el agravio y como consecuencia de ello, vinculó a los Partidos Políticos Nacionales para que, en el ejercicio de sus facultades de autodeterminación y auto organización y en tanto que las entidades federativas seguían sin regular en la materia, establecieran reglas o criterios que potencialicen la participación de las mujeres, con el fin de generar una paridad sustantiva, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se vinculó a los partidos políticos nacionales para que a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad.</li> <li>➤ Como mínimo, aseguren que previo a la emisión de las convocatorias correspondientes, los partidos políticos definan, en el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres.</li> </ul> <p>Esto, a fin de garantizar que el partido político analice su fuerza en las entidades federativas y, conforme a ello, podrían, por ejemplo, determinar cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para un género o el otro, distribuyendo de manera equitativa la participación, esto es, garantizando que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y que las convocatorias sean coincidentes con esta situación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Sus procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación a quienes aspiran a obtener una candidatura.</li> </ul> <p>Esto, con la finalidad de que las personas aspirantes puedan impugnar oportunamente los resultados de cada una de las determinaciones que se vayan aprobando durante el proceso interno de selección, pues ello abonará a que la decisión del proceso interno de selección sea fácilmente verificable y, junto con ello, se podría advertir el cumplimiento al principio de paridad sustantiva en el diseño integral de los procesos de selección de candidaturas.</p>
10.	<p><b>El ocho de abril del dos mil veintidós</b>, una aspirante a la candidatura de MORENA para la gubernatura de Tamaulipas impugnó los resultados del proceso interno partidista para definir dicha candidatura, a través del juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JDC-434/2022, argumentando que existía una falta de certeza respecto de los criterios de competitividad que utilizó MORENA, ya que no fueron publicados, además de que se designó a las candidaturas mujeres en estados con menor competitividad.</p>
11.	<p><b>El veinte de abril del dos mil veintidós</b>, se dictó sentencia en el expediente <b>SUP-JDC-434/2022<sup>5</sup></b>, determinándose en los efectos de la misma, ordenar a MORENA y demás partidos políticos nacionales que, a partir del próximo proceso electoral para Gubernaturas en que participen, definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a sus candidaturas,</p>

<sup>4</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/CGor202108-27-ap-8.pdf>

<sup>5</sup> <https://www.te.gob.mx/buscador/>

	<p>conforme a los criterios mínimos precisados en esta sentencia, vinculándose al INE para que supervise que se emitan tales reglas de paridad sustantiva y verifique que, en los registros de sus candidaturas, todos los institutos políticos participantes cumplan tales criterios</p>
<p>12.</p>	<p><b>El veinte de julio de dos mil veintidós</b>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo <b>INE/CG583/2022</b><sup>6</sup>, por medio del cual les ordenó a los partidos políticos adecuar sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos en materia de paridad sustantiva, ordenados por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-434/2022, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes aplicables, así como lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</li> <li>➤ Determinar en su Programa de Acción medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.</li> <li>➤ Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad, para lo cual deberán incorporar como criterios mínimos, los siguientes:             <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Al aprobar, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas a celebrarse a partir de los próximos comicios electorales locales, deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, determinando cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas, bajo los criterios básicos siguientes:                 <p>Las reglas relativas al criterio de competitividad en la definición de las candidaturas a cargos de elección popular;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Emitirse, previo a las convocatorias.</li> <li>b) Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política del PPN en cada entidad federativa; para lo cual deberán señalarse criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre el análisis referido;</li> <li>c) Determinar el género de las candidaturas, esto es, establecer en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres, y estableciendo cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, garantizando la distribución paritaria en las entidades;</li> <li>d) Garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y así evitar sesgos políticos que obstruyan la participación de éstas en las contiendas electorales, lo que se traduce en evitar postularlas en entidades con menor posibilidad de triunfo; y</li> <li>e) Asegurar que la postulación de candidaturas se realizará en todo momento dependiendo del o los géneros definidos, y señalar que, en caso de sustitución, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres.</li> </ol> <p>Reglas que establezcan la publicidad de las etapas de los procesos de selección de las candidaturas, que tiene como finalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades;</li> <li>b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;</li> <li>c) Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;</li> </ol> </li> </ol> </li> </ul>

<sup>6</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141070/CGex202207-20-op-8.pdf>

	<p>II. Asimismo, establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva en los procesos electorales futuros.</p>
<p>13.</p>	<p><b>Los días veinticuatro y veintiséis de julio del año dos mil veintidós</b>, los partidos políticos nacionales PRI, MORENA y PRD interpusieron recursos de apelación en contra del acuerdo <b>INE/CG583/2022</b>, radicándose bajo los expedientes <b>SUP-RAP-220/2022, SUP-RAP-267/2022 y SUP-RAP-268/2022</b>.</p>
<p>14.</p>	<p><b>El veintisiete de octubre del dos mil veintidós</b>, se dictó sentencia en los expedientes <b>SUP-RAP-220/2022, SUP-RAP-267/2022 y SUP-RAP-268/2022</b><sup>7</sup>, determinándose modificar el acuerdo INE/CG583/2022, en el sentido siguiente :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se debe modificar el punto de acuerdo <b>PRIMERO</b><sup>8</sup> -del acuerdo impugnado-, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos será máximo hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal. En ese sentido, se deberá entender que esa exigencia debe cumplirse, como máximo, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral federal.</li> <li>➤ Se debe modificar el punto de acuerdo <b>SEGUNDO</b><sup>9</sup> -del acuerdo impugnado-, a efectos de suprimir que el plazo otorgado para que los PPN puedan incorporar de forma adecuada los criterios exigidos debe ser el treinta y uno de octubre. El plazo que deberán observar es hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral federal.</li> <li>➤ Se debe suprimir el punto de acuerdo <b>TERCERO</b><sup>10</sup> -del acuerdo impugnado-.</li> <li>➤ Se deben confirmar el resto de los puntos de acuerdo.</li> </ul>

II. Por su parte a nivel local, en materia de paridad de género, acciones afirmativas a favor de personas indígenas, acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables y violencia política contra las mujeres en razón de género, se suscitaron los antecedentes siguientes:

1. En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, resolvió el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-403/2018**, de la manera siguiente:

#### **SÉPTIMA. Efectos**

*Con base en los razonamientos expuestos previamente, este órgano jurisdiccional estima incorrecta la conclusión adoptada por el Consejo Estatal,*

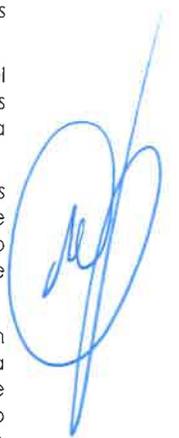
<sup>7</sup> [https://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0220-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0220-2022.pdf)

<sup>8</sup> Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022, en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo, y garanticen así la paridad sustantiva a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

<sup>9</sup> Se requiere a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del presente Acuerdo sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

Ante la eventualidad de que los PPN no estén en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberán emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el presente acuerdo, las cuales deberán ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la obligación de que en la siguiente asamblea general u órgano equivalente competente que celebren, a la brevedad posible, estas reglas serán incorporadas a los documentos básicos.

<sup>10</sup> Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar treinta días antes del inicio de su proceso de selección de candidaturas a gubernaturas en los estados de Coahuila y Estado de México, la entidad donde postularán a una mujer como candidata o, en su caso, si en ambas entidades postularán a mujeres, así mismo, en caso de que aún no hayan sido aprobadas por este Consejo las modificaciones a sus Documentos Básicos, informen en el mismo plazo a esta autoridad sobre los Métodos de Selección de Candidaturas aprobados por su órgano competente para garantizar la paridad sustantiva a través del criterio de competitividad.



por cuanto hace al proceso electoral que actualmente se desarrolla en Morelos, por lo que es necesario precisar los efectos que, según la argumentación de la presente ejecutoria, permitir garantizar y proteger el derecho a ser votadas en igualdad de condiciones de las personas indígenas de la señalada entidad federativa en los próximos procesos electorales, de ahí que lo procedente sea **modificar el Acto impugnado para que las consideraciones de esta Sala Regional en torno a los referidos efectos formen parte de este.**

Lo anterior, para que dejen de regir los fundamentos y motivos plasmados en tanto a que no existe una vulneración al derecho del voto pasivo de las personas indígenas, en donde se expuso que tenían la posibilidad de participar a través de candidaturas postuladas por los partidos políticos o mediante la vía independiente o activando os mecanismos necesarios para participar mediante su sistema normativo interno.

Ello al quedar demostrado que tal derecho si les asistía sin embargo, la ausencia de medidas para hacerlo efectivo y la inacción de los partidos políticos y las autoridades electorales fue lo que ocasiono en todo caso, la merma aducida por el Actor.

[...]

**PRIMERO.** Modificar el Acto Impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Poner a disposición del Actor y demás personas interesadas la síntesis de a presente sentencia, que se agrega como Anexo, misma que también se pone a disposición del Instituto Local para los efectos de que, por su conducto, se difunda ampliamente entre la población.

...

[...]

Así mismo, la sentencia de referencia optó por vincular a diversas autoridades, entre ellas al IMPEPAC, requiriendo entre otras cuestiones, lo siguiente:

"3. Al Instituto local, para que:

3.1. **En forma previa al inicio del próximo proceso electoral**, realice los estudios concernientes e **implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos**, pudiendo apoyarse en **buenas prácticas**, tales como las emitidas en el ámbito federal.

[...]"

Lo anterior, atendiendo los siguientes criterios:

- Las autoridades de una entidad, deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por asamblea comunitaria, aunque en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de sete sistema normativo.

- Que el artículo 2 de la Constitución Federal, prevé el derecho de las personas indígenas para acceder y desempeñar cargos públicos y elección popular, y que dicha previsión tutela la igualdad en el ejercicio de tales derechos.
- En los municipios con población indígena, debe haber representantes ante los ayuntamientos, para lo cual, las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán reconocer y regular estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
- La Autoridad responsable, no se consideró que en el Estado de Morelos, se reconoce la presencia de pueblos y comunidades indígenas y prohíbe su discriminación.
- Correspondía al Instituto Local velar el derecho al voto pasivo de las personas indígenas, es decir, hacer lo posible en condiciones de no discriminación, removiendo obstáculos para que los pueblos y comunidades indígenas en Morelos, estuvieran en igualdad sustantiva de oportunidades.
- Que en el Estado de Morelos, no existen reglas que constituyan una acción afirmativa indígena real, lo que generó la ausencia de lineamientos que obligarán a los partidos políticos a realizar las postulaciones de personas indígenas.
- Que el proceso de selección de candidaturas se desarrolló sin la implementación de lineamientos o pautas de acción que obligasen a los partidos y autoridades a llevar acciones concretas y efectivas para favorecer la postulación de personas indígenas y garantizarles el acceso al cargo público, así como la representación efectiva ante órganos de gobierno.
- Que la acción realizada por la Autoridad responsable, conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social o alguno de sus miembros, sin haber mediado justificación objetiva.
- Que la Autoridad responsable tenía la obligación de tutelar el derecho de las personas indígenas a ser votadas para el acceso al cargo; empero, no realizó las medidas suficientes para colocar a dichas personas en una posición de igualdad sustantiva respecto a los demás aspirantes a alguna de las candidaturas.

2. Con fecha trece de agosto de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, resolvió el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS**, de la manera que sigue:

#### **DÉCIMO. Efectos.**

##### **1. Revocación de Acciones Afirmativas**

Dado que resultaron fundados diversos agravios, la consecuencia es revocar los Acuerdos impugnados, con la finalidad de implementar acciones afirmativas a favor de personas indígenas en el estado de Morelos para candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones

[...]

**2. Actos que el Instituto Local deberá realizar para implementar acciones afirmativas a favor de personas indígenas para su aplicación en el proceso electoral 2020-2021.**

Ahora bien, en vista de la revocación de los acuerdos que regulan las acciones afirmativas para personas indígenas emitidas por el instituto local, esta Sala Regional considera que existen las condiciones temporales para que la autoridad responsable emita **nuevos acuerdos en los que bajo los parámetros detallados en la sentencia, regule acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, para su aplicación en el proceso electivo 2020-2021 a celebrarse en la entidad.**

Lo anterior es así porque desde la visión de este órgano jurisdiccional, los lineamientos que el Instituto Local emitió para regular las acciones afirmativas a favor de personas indígenas para cargos de elección popular de Ayuntamientos y diputaciones en la entidad (revocadas): i) fueron dictadas antes de noventa días del inicio del proceso electoral local ii) En términos de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-726/2017, los lineamientos sobre acciones afirmativas para personas indígenas no implican una modificación fundamental y iii) existe la temporalidad suficiente para que (por lo menos antes del inicio de las precampañas) se definan las acciones afirmativas y su aplicabilidad sea viable.

En efecto, esta Sala Regional comparte el criterio de la Sala Superior en el SUP-RAP-726/2017.

En ese asunto, la Sala Superior conoció de demandas en contra del acuerdo INE/CG508/2017, emitido en noviembre de dos mil diecisiete (una vez iniciado el proceso electoral federal) por el que se implementaron medidas afirmativas a favor de personas indígenas y mujeres en la elección de diputaciones federales; al respecto, uno de los agravios se basó en que dicho acuerdo vulneraba el artículo 105 de la Constitución Federal al haberse creado una vez iniciado el proceso electoral, esto es, sin cumplir con los noventa días previos que traza el artículo constitucional acerca de modificaciones fundamentales en materia electoral.

Al analizar este argumento, la Sala Superior concluyó que no asistía la razón a la parte recurrente porque:

-Los lineamientos constituían una instrumentación accesoria y temporal, que únicamente moduló el derecho y obligación constitucional que tienen los partidos políticos de presentar las candidaturas respetando el principio de paridad de género **y potencializa el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución Federal**, que no implicó una afectación fundamental al principio de auto organización de los partidos políticos **y no vulneró el principio de certeza electoral.**

-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en el artículo 105 constitucional no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "**modificaciones legales fundamentales**."

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las "modificaciones legales fundamentales" como una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo las autoridades electorales. Por lo que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto materialmente legislativo no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

-Consecuentemente, si las modificaciones tenían como única finalidad precisar la forma en cómo los partidos políticos debían en cumplir con su obligación constitucional y legal de presentar las candidaturas de manera paritaria, y fomentar la participación de las minorías indígenas, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, **si su carácter es accesorio** o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, **su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado.**

-En este sentido, la emisión de los lineamientos no constituía modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, en especial la atinente a los procesos de selección de candidaturas y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no fue alterado, ya que solamente se establecieron cuestiones instrumentales para optimizar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de los sujetos obligados por la Constitución Federal y la ley.

-El principio contenido en el artículo 105 constitucional no se vio afectado de manera fundamental con la implementación de dichas medidas, porque si bien los partidos políticos nacionales ya habían definido sus métodos de selección de candidaturas previo a la aprobación de los lineamientos impugnados, ello no era obstáculo para dar cumplimiento a dichas reglas, dado que podían modificar el método de selección aprobado y tomar las medidas necesarias para tales efectos.

De modo que, como ya se precisó, esta Sala Regional estima que, **en el caso concreto**, la implementación de las acciones afirmativas a favor de personas indígenas en el estado de Morelos al no constituir una modificación fundamental, en términos del artículo 105 de la Constitución Federal; **la reparación para el proceso electoral que dará inicio en septiembre es factible**.

Lo anterior porque, se insiste, la creación de acciones afirmativas en materia indígena en el estado de Morelos tiene como base el artículo 1 y 2 de la Constitución Federal, diversos tratados internacionales a favor de las personas indígenas; así como la sentencia emitida sobre el tema en el Juicio de la Ciudadanía SCM- JDC-403/2018, en el que se ordenó, desde el año dos mil dieciocho, que se crearan acciones afirmativas a favor de este grupo.

Por lo que, atendiendo a que la obligación de crear acciones afirmativas a favor de personas indígenas en el estado de Morelos se encuentra justificada tanto dentro del marco constitucional y convencional, así como en una sentencia que fue emitida desde el año dos mil dieciocho, cuyo conocimiento, por cierto, fue previo tanto para el Instituto Local como para los actores políticos que intervendrán en el próximo proceso electoral.

Además de que, nos encontramos previo al inicio del proceso electoral de la entidad es que existen las circunstancias jurídicas y temporales para que el Instituto Local emita, bajo ciertas directrices, nuevos lineamientos para configurar medidas compensatorias a favor de las personas indígenas con aplicabilidad al proceso electivo que dará comienzo en septiembre.

En consecuencia, **se ordena al Instituto Electoral que para el proceso electoral que dará inicio en la primera semana de septiembre de este año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código Local:**

1. Emita los Acuerdos necesarios en los que implemente acciones afirmativas a favor de personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones.

Lo anterior, tomando en cuenta que:

-Los **municipios indígenas por decreto** no deben ser incorporados en las acciones afirmativas relacionadas con la representación de personas indígenas en los ayuntamientos, dado que, lo que se busca es que municipios

no indígenas (pero con población indígena) cuenten con medidas compensatorias para el registro de candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones.

-Para determinar el número y porcentaje de población indígena en municipios no indígenas y distritos, debe considerarse el criterio de la autoadscripción y no solo el aspecto lingüístico, por lo que, debe analizar, con perspectiva intercultural y atendiendo a los objetivos de las acciones afirmativas explicadas en esta sentencia la documentación que posee para determinar la cantidad o porcentaje de población indígena, en beneficio de las comunidades y pueblos indígenas.

Como, por ejemplo, el intercensal del INEGI del dos mil quince (utilizando el factor de la autoadscripción), así como el Catálogo de Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, en el que se percibe en qué municipios se encuentran comunidades y pueblos indígenas en la entidad (con independencia del número de población que pertenezca a este grupo).

-Se implementen acciones afirmativas a favor de personas indígenas en municipios no indígenas, pero con población indígena (mayor o minoritariamente) y distritos, no solo bajo parámetros porcentuales razonables, sino de los elementos contextuales del estado de Morelos (con base en el criterio de la Sala Superior SUP- REC-28/2019 que se detalló en la presente sentencia), que materialicen que, en municipios no indígenas y distritos, personas que pertenecen a este sector accedan a candidaturas de elección popular.

Tomando en cuenta, además, los lineamientos que, sobre la esencia de acciones afirmativas para candidaturas indígenas en las entidades federativas debe prevalecer y **descartando el factor mayoritariamente poblacional del 60% (sesenta por ciento) que se implementó indebidamente por parte del Instituto Local** y con base en un precedente de la Sala Superior que no resulta aplicable al caso.

Y, en adición, la interpretación que, sobre las candidaturas indígenas regladas en el Código Local se hizo en esta sentencia, justificando, en su caso, el contexto del Estado de Morelos y su legislación para implementar, de manera adicional, acción afirmativa de género en las medidas compensatorias a favor de las personas indígenas.

Actos que el Instituto Local deberá realizar dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la sentencia, informando del cumplimiento a esta Sala Regional, dentro del día hábil siguiente a su ejecución, remitiendo las constancias respectivas.

Bajo el apercibimiento a cada una de las personas integrantes del Instituto Local que, de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá

una medida de apremio de las comprendidas en la Ley de Medios y, en adición, se dará vista a las autoridades correspondientes.

[...]

3. El veintinueve de agosto del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/117/2020**, relativo a las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones Locales en el Proceso Electoral Local 2020.

4. El veintinueve de agosto del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/118/2020**, por el que se emitieron lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones Locales la Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

5. El catorce de diciembre de del dos mil veinte, el consejo estatal electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/310/2020**, por el cual se emitieron los **"LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO EN EL ESTADO DE MORELOS, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONES, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"**.

6. Acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados 54/2022, 55/2022 y 56/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, partido político Movimiento Ciudadano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral, ambas del Estado de Nuevo León. En la cual se reconoce la validez de los artículos 9 –al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual, el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que prevén el citado numeral se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumpla la pena aplicada, 81 bis 2, en su proporción normativa mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate, entre otras disposiciones.

7. Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones a las leyes de la Comisión de Derechos Humanos, de Instituciones y Procedimientos Electorales, Transparencia, Acceso a la Información Pública, Partidos Políticos y el Código de Administración Pública todas del estado de Yucatán en el tema de deudores alimentarios. En la cual reconocieron la validez de la reforma a las leyes mencionadas sobre deudores alimentarios, conocida como la Ley 3 de 3.

8. Con fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, el ciudadano **Arthemio Aguilar López**, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el carácter de integrante

de la comunidad LGBTIQ+ y quien se ostentó como militante de MORENA, radicándose dicho juicio, bajo el número de expediente **TEEM/JDC/26/2021-3**.

9. El veintidós de febrero del dos mil veintiuno, el ciudadano **Juan Carlos Casillas Batalla**, presentó ante el Tribunal Electoral Local, juicio ciudadano, en el carácter de integrante de la comunidad LGBTIQ+ y quien se ostentó como militante del partido MORENA, quedando radicado bajo el número de expediente **TEEM/JDC/27/2021-3**.

10. El tres de marzo de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia mediante la cual se resolvieron los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificados con los números de expedientes **TEEM/JDC/26/2021-3** y su acumulado **TEEM/JDC/27/2021-3**, declarándose fundados los agravios de los recurrentes, y cuyos **EFFECTOS DE LA SENTENCIA Y PUNTOS RESOLUTIVOS**, son del tenor siguiente:

[...]

**Efectos de la sentencia.**- Por tanto, ante lo fundado de los agravios esgrimidos por los recurrentes, este Tribunal ante la obligación de respeto irrestricto de toda autoridad de velar, proteger, salvaguardar y reparar cualquier afectación a los derechos fundamentales, establece como medidas afirmativas de carácter enunciativa mas (sic) no limitativa la siguiente:

El IMPEPAC, deberá emitir lineamientos en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, en donde se establezca la implementación de acciones afirmativas en la que se vincule a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para que incluyan en sus postulaciones, respectivamente, a una fórmula integrada por la comunidad LGBT+, personas discapacitadas, o cualquier persona del grupo vulnerable, en las listas de diputados por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado, así como al cargo de la Presidencia Municipal o sindicatura, y en su caso a la fórmula de candidaturas a una regiduría de la planilla respectiva, para los grupos vulnerables, a fin de que se garantice el acceso real a los cargos de la toma de decisiones para el proceso electoral 2020-2021.

Considerando una eficacia inmediata la implementación como una acción afirmativa la consistente en que los partidos políticos para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional deberán incluir una candidatura que corresponda a una persona de la comunidad LGBTT\*, persona con discapacidad o del grupo históricamente vulnerable (entendiendo por esto los criterios de la Sala Superior, SCJN e instrumentos internacionales, observando la transversalidad e intersección en su caso.

Tomando en consideración que no resulta agravio en los procesos internos de selección, celebrados para las candidaturas correspondientes a los diferentes cargos de elección popular, así con esta acción, se garantiza y consolida a participación de los distintos grupos históricamente vulnerados, en un poder legislativo, que de inmediato contará con la cosmovisión implícita en la participación de quienes logren llegar a integrar el siguiente congreso local.

**De igual manera, el establecimiento de medidas a efecto de que los partidos políticos hagan pública, accesible, difundan y hagan viable la postulación en los grupos históricamente vulnerados, eliminando cualquier barrera que pueda provocar un obstáculo en la postulación de las personas pertenecientes a estos grupos, garantizando su derecho a ser votado, bajo las calidades correspondientes, incluyendo desde luego, a las personas de los grupos LGBTIQ+ o con alguna discapacidad.**

Lo anterior, **en el entendido de que las formalidades de implementación de las referidas acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTI+ y personas**

**con discapacidad, debe realizarse en el ámbito de competencia del Instituto Electoral**, contemplando que no exista perjuicio a otras acciones afirmativas previamente implementadas, informando el IMPEPAC, el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinticuatro horas después de que se realice.

Por lo que este Tribunal, observando los principios de progresividad de los derechos humanos, vincula al Instituto Electoral a efecto de implementar medidas efectivas para garantizar la participación de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y aquellas con alguna discapacidad para garantizar su participación en el proceso electoral actual.

Lo anterior, en virtud de una democracia incluyente, considerando las resoluciones de los órganos nacionales e internacionales, que exigen una visión progresista, a la luz de la proporcionalidad que permita la conjunción de las libertades y derechos de todas las personas.

No obstante lo anterior, el IMPEPAC, deberá realizar un estudio posterior a que concluya el proceso electoral actual, respecto a la representación de los diversos grupos vulnerables que existen en la entidad a efecto de determinar su participación proporcional como minorías en los espacios de toma de decisiones.

Lo anterior, a efecto de determinar si es necesario realizar cambios o generar nuevas acciones en próximos procesos electorales, cuyo resultado deberá hacerse del conocimiento previo al proceso electoral siguiente, con la debida anticipación para que el legislativo en su caso realice lo conducente.

Dentro de las consideraciones finales de la resolución emitida por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-RAP-21/2021 Y SUS ACUMULADOS se señala que: *"El informe presentado por el relator especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas advierte los riesgos de no acompañar las acciones afirmativas que muestren que efectivamente se está combatiendo un mal social.*

*Los beneficios de las medidas afirmativas dependerán de cuales se elijan, del momento y del lugar de su aplicación.*

*Lo anterior, porque pueden generar una segmentación dentro del grupo protegido, es decir, que las personas que realmente se vean favorecidas sean las del segmento más afortunado de los grupos beneficiarios, es decir, se crea una minoría favorecida dentro del grupo en situación de vulnerabilidad (teoría de las clases).*

...  
*Entonces, incorporar a una serie de grupos que también se encuentren en una situación de desfavorable sin los análisis correspondientes, puede provocar que esas acciones se traslapen e incluso de nulifiquen entre sí.*

*De modo que, el criterio para implementar medidas afirmativas no debe limitarse a incluir personas que pertenezca a cualquiera de las categorías sospechosas, sino que se debe supervisar cuidadosamente la implementación de las medidas, así como especificar la metodología empleada."*

Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versa sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, se sugiere que se implemente un mecanismo para la protección de los datos personales respecto de la acción afirmativa.

De igual manera, **se vincula a los partidos políticos para que, conforme a sus facultades, para este proceso electoral, impulsen y promuevan la participación de las personas en situación de vulnerabilidad, para que a través de sus institutos políticos accedan a candidaturas y cargos de elección popular.**

**Este Pleno advierte que tal recomendación a los Partidos Políticos en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad no implica una intromisión grave a la vida interna de los partidos,** por tratarse de una medida temporal a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad con la finalidad de consolidar una democracia inclusiva.

En cuanto a los Candidatos Independientes, en la conformación de su planilla para contender en la elección de Presidencias Municipales, impulsar, promover y velar, respecto a la inclusión de personas de grupos en situación de vulnerabilidad.

**En el ámbito de su competencia el Consejo vigilará el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución de los partidos locales y candidatos independientes.**

Se da vista al Congreso General del Estado de Morelos para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las adecuaciones en relación con las medidas afirmativas tendentes a garantizar el acceso efectivo de las personas en situación de vulnerabilidad, el ejercicio del poder público.

**Para los próximos procesos electorales.**

**a) En cuanto al Congreso del Estado.** Se le vincula para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo las acciones pertinentes, atendiendo a la soberanía para garantizar a los **grupos en situación de vulnerabilidad el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales**, en apego a los principios de igualdad y no discriminación.

**b) A los Partidos Políticos.** A partir de reconocimiento del mandato constitucional de igualdad y no discriminación, en el ámbito de sus competencias, se exhorta a los partidos políticos al cumplimiento de la **postulación inclusiva en candidaturas, de acuerdo con las reformas que realice el órgano legislativo y/o los lineamientos establecidos por el organismo jurisdiccional en acatamiento a esta sentencia.**

**c) En cuanto al Consejo.** Tomando como base las acciones afirmativas y las normas que implemente el Congreso Local, **y aun en su defecto**, en apego a los fundamentos Constitucionales que han sido referidos, el Consejo, deberá de llevar a cabo comicios en condiciones de igualdad y de inclusión, emitiendo tantos lineamientos como sean necesarios a efecto de tener una democracia inclusiva y bajo el principio de igualdad y no discriminación, por tanto, todos sus actos deben ser tendentes a garantizar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, según lo previsto en el artículo 35, Constitucional.

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO. (sic)** Se declaran fundados los agravios vertidos por los recurrentes Arthemio Aguilar López y Juan Carlos Casillas Batalla.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actúe de conformidad a lo acordado en la presente resolución.

**TERCERO.-** Se vincula a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes para que impulsen y promuevan la participación de personas de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas." [...]

Lo resaltado es propio.

11. Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/128/2021**, que presentó a la **SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LOS GRUPOS VULNERABLES, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+ PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AFRODESCENDIENTES, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM/JDC/26/2021-3 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/27/2021-3, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y EN CONSECUENCIA SE ADICIONA EL ARTÍCULO 15 BIS Y SE MODIFICA EL NUMERAL 54, DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS EN EL SIMILAR IMPEPAC/CEE/108/2021.**

Derivado de ello, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, fueron contemplados los grupos vulnerables siguientes: **jóvenes y adultos mayores, personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes.**

12. El catorce de julio del dos mil veintidós, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente **SCM-JDC-21/2022 y sus acumulados**, determinando lo siguiente:

Sentido y efectos. La Sala Regional revoca el Acuerdo 595 y el Acuerdo 613, y ordena reponer el procedimiento de Consulta instaurado por el IMPEPAC debido a que no cumplió el derecho humano que tienen las personas y las comunidades indígenas de Morelos a ser consultadas previamente antes de tomar una medida que pueda afectar sus derechos e intereses, mediante procedimientos culturalmente adecuados, proporcionando información precisa y oportuna, y actuando de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.

En consecuencia:

1. Dentro del plazo de 1 (un) año contado a partir de la notificación de esta sentencia, el IMPEPAC debe llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos, en que deberá respetar los principios y estándares expuestos en esta sentencia, lo cual implica que de manera previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada sobre las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en la entidad ordenadas en la sentencia del juicio SCM-JDC-403/2018 -en su apartado 3.1- y que fueron implementadas en el proceso electoral local 2020-2021, con la finalidad de que -tal como se ordenó en la sentencia del juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados- a partir de sus resultados y junto con la ponderación que haga de las circunstancias de Morelos, sean los insumos para, en su caso, modificar o implementar nuevas acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones, así como las formas de elección de candidaturas, registro y elección. En el entendido que el procedimiento de consulta debe estar concluido en su totalidad y sus resultados dados a conocer **antes de que concluya el plazo de 1 (un) año otorgado** en esta sentencia.

2. En el procedimiento de consulta que el IMPEPAC lleve a cabo en cumplimiento de esta sentencia debe observar, como mínimo, las siguientes características y fases:

**(1) Fase preconsultiva que permita** -con la participación de la población a ser consultada- la identificar y determinar el objeto de consulta, la

identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultadas, la forma de llevar a cabo el procedimiento, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades.

**(2) Fase informativa** de entrega de información y difusión del procedimiento de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre el objeto de la misma y las consecuencias que puede tener; en ese sentido, debe difundirse el estudio antropológico emitido por CIESAS. También debe determinarse - en conjunto con la población a ser consultada- la necesidad de emitir traducciones y a qué lenguas (o variantes) de los actos y acuerdos que emita el Instituto Local en la organización del procedimiento de consulta.

**(3) Fase de deliberación interna.** Debe preverse esta etapa para que las comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúen internamente la medida objeto de la consulta que les afectaría directamente.

**(4) Fase de diálogo** entre el IMPEPAC y las autoridades representativas o tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de generar acuerdos

**(5) Fase de decisión** y de comunicación de resultados.

[...]

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Acumular los Juicios de la Ciudadanía **JDC-59, JDC-60, JDC-61, JDC-62 y JDC-63 al JDC-21.**

**SEGUNDO. Son improcedentes** los juicios precisados en la razón y fundamento **SEXTA** de esta resolución, por las razones expuestas en la misma.

**TERCERO.** Revocar el Acuerdo 595 y el Acuerdo 613, y en consecuencia los actos emitidos con posterioridad, para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]

#### CONSULTA

Ahora bien, de lo preceptuado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la obligación y deber de este Organismo Público Local, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en ese tenor este Instituto Electoral Local, con la finalidad de garantizar en el próximo proceso electoral local 2023-2024, el cumplimiento del principio de paridad de género, la postulación de personas indígenas, la postulación de personas y/o grupos vulnerables, así como la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los procesos de selección interna de precandidaturas y candidaturas de los partidos políticos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 35, fracciones I y II, 41, segundo párrafo, bases I y V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 2, 3, de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; I, II y III, de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, numeral 4 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 1, 2, 3, párrafo primero, 4 y 5, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 25 del Pacto internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 1, 2 y 3 de la Declaración de las Naciones

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3, 25, inciso r), 43, numeral 1, inciso d), numeral 3, y 44, numeral 1, inciso), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2 y 3, del convenio 169 de la Organización Internacional Del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; 6, numeral 2, 7, 26, numeral 2, 104, numeral 1, inciso d), 207, 232, numerales 1 y 3, 233, y 234, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 63, 71 y 160, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el artículo 37 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se consulta a este Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

1. **¿Si el Instituto Nacional Electoral, ha realizado algún requerimiento para que los partidos políticos nacionales prevean en sus documentos básicos el cumplimiento de los temas de: paridad de género, prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, participación política de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad?**
  
2. **¿Si los partidos políticos nacionales han realizado alguna acción para que en sus documentos básicos se prevea el cumplimiento de los temas de paridad de género, violencia política contra las mujeres en razón de género, prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, participación política de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad?**

Sin otro particular por el momento, le deseo lo mejor en lo personal e Institucional.

ATENTAMENTE

**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA  
 SECRETARIO EJECUTIVO  
 DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
 Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Con copia para:  
 Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del IMPEPAC, Para conocimiento.  
 Dr. Alfredo Javier Añaz Casas, Consejero del IMPEPAC, Para conocimiento.  
 Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero del IMPEPAC, Para conocimiento.  
 Mtra. Isabel Guadamama Bustamante, Consejera Electoral del IMPEPAC, Para conocimiento.  
 Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC, Para conocimiento.  
 Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero del IMPEPAC, Para conocimiento.  
 Mtra. Mayte Casales Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC, Para conocimiento.

Autorizó	Lic. Enrique Díaz Suardí
Revisó	Lic. Edilín Uriostegui Jiménez
Bobará	Lic. Juan Carlos Álvarez González



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

**OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/01458/2023**

**Ciudad de México, a 9 de mayo de 2023.**

**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 73, numeral 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me refiero al folio CONSULTA/MOR/2023/2 del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, al que se anexa el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/870/2023, signado por el Mtro. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, del veinticuatro de abril del año en curso, mediante el cual solicita se le informe lo siguiente:

*“1. ¿Si el Instituto Nacional Electoral, ha realizado algún requerimiento para que los partidos políticos nacionales prevean en sus documentos básicos el cumplimiento de los temas de: paridad de género, prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, participación política de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad?”*

*2. ¿Si los partidos políticos nacionales han realizado alguna acción para que en sus documentos básicos se prevea el cumplimiento de los temas de paridad de género, violencia política contra las mujeres en razón de género, prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, participación política de personas indígenas y de grupos de situación de vulnerabilidad?”*

Sobre el particular, le comunico que el Instituto Nacional Electoral (INE) ha realizado diversos requerimientos a los Partidos Políticos Nacionales (PPN) para que prevean en sus Documentos Básicos las medidas para atender, prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para garantizar la paridad sustantiva, al tiempo que los PPN han realizado diversas acciones a efecto de dar atención a dichos asuntos, por lo que me permito puntualizarle, por temática, los avances siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

### DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/01458/2023

#### 1. Violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dentro de las reformas realizadas se destacan la realizada en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

En consecuencia, el Consejo General del INE, en su sesión ordinaria del veintiocho de octubre de dos mil veinte, aprobó el Acuerdo **INE/CG517/2020** por el que se emitieron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, en cuyo artículo transitorio segundo estipuló lo siguiente:

*“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender a lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.”*

En ese sentido, se informa que los siete PPN ya han presentado modificaciones a sus Documentos Básicos para dar cumplimiento a dichos Lineamientos, las cuales se describen a continuación por fecha y clave de resolución:

#### → **Movimiento Ciudadano (MC)**

El 27 de abril de 2022, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG204/2022** por la que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de MC en ejercicio de su libertad de autoorganización; en ellos se determina que el partido político se encuentra en vías de dar cumplimiento a lo ordenado en los Lineamientos en materia de VPMRG y se le requirió para que, en un plazo no mayor a seis meses, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

### DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/01458/2023

Al respecto, le comunico que dicho partido político ya ha presentado documentación relativa sobre la modificación a sus Documentos Básicos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo transitorio segundo de los Lineamientos en materia de VPMRG; la cual se encuentra en **proceso de análisis** con la finalidad de determinar lo que en derecho proceda.

#### → Partido del Trabajo (PT)

El 27 de abril de 2022, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG205/2022** por la que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del PT en ejercicio de su libertad de autoorganización y en cumplimiento al artículo transitorio segundo de los Lineamientos en materia de VPMRG.

#### → Partido de la Revolución Democrática (PRD)

El 27 de abril de 2022, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG206/2022** por la que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del PRD, en ejercicio de su libertad de autoorganización y en la que se tiene por cumplido parcialmente lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020 en materia de VPMRG; en consecuencia, se le requirió que realizara adecuaciones a sus Estatutos en un plazo que no excediera lo seis meses.

El 22 de agosto de 2022, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG599/2022** sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PRD, en cumplimiento a lo ordenado en el diverso INE/CG206/2022, en materia de VPMRG.

#### → Morena

El 14 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG881/2022** por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de Morena, en ejercicio de su libertad de autoorganización y en cumplimiento al artículo transitorio segundo de los Lineamientos en materia de VPMRG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

### DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/01458/2023

#### → Partido Revolucionario Institucional (PRI)

El 27 de febrero de 2023, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG121/2023** por la que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PRI, por los que da cumplimiento, entre otras cuestiones, al Acuerdo INE/CG517/2020.

Es de resaltar que, en el punto TERCERO de dicha resolución, se requirió al PRI para que, a más tardar el treinta y uno de mayo del año en curso, y por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de VPMRG.

En ese sentido, hago de su conocimiento que, hasta este momento, el PRI no ha comunicado ni presentado documentación relativa a la modificación de su Programa de Acción y Declaración de Principios, a efecto de dar cumplimiento total a lo dispuesto en materia de VPMRG.

#### → Partido Verde Ecologista de México (PVEM)

El 27 de marzo de 2023, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG163/2023** por la que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del PVEM, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG517/2020, en materia de VPMRG.

#### → Partido Acción Nacional (PAN)

El 28 de abril de 2023, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG289/2023** por al que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del PAN, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG517/2020, en materia de VPMRG.

## 2. Paridad sustantiva

Como bien se menciona en los antecedentes descritos en los numerales 12 y 14 del citado oficio IMPEPAC/SE/VAMA/870/2023, el veinte de julio de dos mil veintidós el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG583/2022** por el que se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para establecer los criterios mínimos ordenados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

### DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/01458/2023

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al emitir las sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC- 91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas.

Al respecto, destaca lo señalado en el punto de acuerdo CUARTO, a través del cual se vinculó al PRI, al PAN, al PVEM y a Morena para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020.

Asimismo, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG832/2022**, en acatamiento a lo ordenado por el TEPJF en la sentencia del expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, por lo que se modifican los puntos de acuerdo del similar INE/CG583/2022 y se requiere a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el mencionado Acuerdo.

De lo anterior, hasta el momento tres PPN han presentado modificaciones para dar cumplimiento a dichos Acuerdos, los cuales se detallan a continuación por fecha de resolución:

#### → PRI

El 27 de febrero de 2023, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG121/2023** por la que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PRI, por los que da cumplimiento, entre otras cuestiones, a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.

Es de resaltar que, en el punto TERCERO de dicha resolución, se requirió al PRI para que, a más tardar el treinta y uno de mayo del año en curso, y por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de paridad sustantiva.

En ese sentido, le comunico que no se ha recibido comunicación por parte del PRI por la que informen sobre el cumplimiento a lo establecido en el resolutivo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

**OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/01458/2023**

TERCERO de la resolución INE/CG121/2023 previamente mencionada, mediante las adecuaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción.

→ **PVEM**

El 27 de marzo de 2023, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG163/2023** por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del PVEM, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, en materia de paridad sustantiva.

→ **PAN**

El 28 de abril de 2023, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG289/2023** por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del PAN, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, en materia de paridad sustantiva.

Derivado de lo anterior, y ante la omisión por parte del resto de los PPN, mediante sendos oficios del catorce de abril del año en curso, este Instituto realizó un atento recordatorio al PRI, al PRD, al PT, a MC y a Morena para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, en materia de paridad sustantiva.

En ese sentido, le informo que hasta este momento el PRD y MC no han comunicado ni presentado documentación relativa a la modificación de sus Documentos Básicos, o que se encuentran en vías de dar cumplimiento en materia de paridad sustantiva.

Por lo que hace al PT, le informo que el PPN señaló que su órgano facultado para realizar modificaciones a sus Documentos Básicos llevará a cabo su sesión el veintisiete de mayo de la presente anualidad, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en la materia.

Finalmente, por lo que corresponde a Morena, le comunico que el PPN informó a esta autoridad electoral que las modificaciones a sus Documentos Básicos serán garantizadas por el partido, toda vez que se encuentran en tiempo para realizar las adecuaciones necesarias.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/01458/2023

### 3. Participación política de personas indígenas y grupos de situación de vulnerabilidad

Sobre el particular, y en atención a la primera pregunta de la consulta que nos ocupa, le comunico que hasta este momento el INE no ha realizado algún requerimiento para que los PPN prevean en sus documentos básicos el cumplimiento de los temas respecto a la participación política de personas indígenas y en situación de vulnerabilidad.

No obstante, y en respuesta a la segunda consulta, hago de su conocimiento que los PPN ya establecen en sus Documentos Básicos diversas medidas y disposiciones enfocadas a promover y/o garantizar la participación de dichos grupos, las cuales me permito enunciar a continuación:

#### → PAN

De conformidad con las últimas modificaciones realizadas a los Documentos Básicos del PAN en noviembre de dos mil veintidós, el Programa de Acción y los Estatutos de dicho partido incluyen disposiciones relativas a la participación política de personas indígenas y en situación de vulnerabilidad, tal como se menciona a continuación:

- **Programa de Acción**

El Capítulo 1, numeral 11, establece que el Estado deberá promover la participación de las comunidades indígenas en el diseño de políticas públicas integrales que mejoren sustancialmente sus condiciones de nutrición, salud y educación.

Asimismo, estipula que es necesario generar mecanismos para integrar a estas poblaciones en la participación activa en todos los sectores y en especial en el sector público, promoviendo su formación política con la finalidad de que se generen las oportunidades para llegar a ser representantes populares.

- **Estatutos**

El artículo 93, numeral 3, determina que en los métodos de elección de candidaturas mediante votación por militantes o abierta a la ciudadanía, el Comité



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

### DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/01458/2023

Ejecutivo Nacional podrá acordar la reserva de elecciones en las que se deben registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

Asimismo, el artículo 54, inciso s), faculta al Comité Ejecutivo Nacional para traducir y publicar los documentos básicos del partido en el idioma extranjero más hablado por las y los mexicanos residentes en el extranjero, así como en las dos lenguas indígenas de más hablantes en el territorio nacional, en el sistema de lectoescritura braille, así como en medio auditivo.

#### – PRI

Los Documentos Básicos vigentes del PRI incluyen diversos elementos relativos a la participación y/o creación de oportunidades para personas en situación de vulnerabilidad e indígenas, tal como se puntualización a continuación:

- **Declaración de Principios**

En numeral 12 señalan que el PRI es un PPN que establece estrategias para integrar a toda la ciudadanía en igualdad y paridad de género en el desarrollo social, económico y político del país, incorporando a las personas adultas mayores, personas con discapacidad, jóvenes, indígenas, afrodescendientes y personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, en el numeral 33 reiteran que están a favor de una ciudadanía que reconozca y apoye a los adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, migrantes y grupos en situación de vulnerabilidad, o grupos de personas que se encuentran en cualquier tipo de desventaja, con acciones afirmativas y políticas públicas con perspectiva de género.

- **Programa de Acción**

En el apartado I, numeral 9, el PPN establece que promoverán “la participación política de las y los jóvenes de México, garantizando sus derechos, impulsando sus legítimas aspiraciones en áreas de gobierno, así como en espacios de participación política en condiciones de igualdad. Buscaremos generar condiciones para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

### DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/01458/2023

segmentos de población más vulnerables, particularmente quienes viven en condición de pobreza, las personas hablantes de lenguas indígenas, migrantes, adultos mayores, personas con discapacidad y todos los grupos en condiciones de discriminación, incluidos los de diversidad sexual.”

Asimismo, en el apartado IV, estipulan que se debe reconocer, proteger y defender los derechos de los indígenas, a través de políticas públicas y esfuerzos legislativos que generen mayor inclusión en materia política, social, cultural y económica de todas las etnias y culturas mexicanas.

- **Estatutos**

El artículo 3 determina que el PRI impulsa la participación ciudadana que se expresa en la diversidad social constituida, entre otros, por personas adultas mayores, personas con discapacidad y pueblos y comunidades indígenas cuya acción política y social permanente fortalece las bases sociales del Estado Mexicano.

El artículo 11 establece que el PPN induce la realización, en todos sus procesos, de ajustes razonables y acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, a fin de que puedan participar en igualdad de circunstancias en las capacitaciones, convocatorias, procesos de participación política y electoral y, en general, la vida interna partidista.

El artículo 37, fracción VII, señala que el Organismo de Mujeres Priistas tendrá como finalidad fomentar la participación política, el desarrollo profesional y político de las mujeres e implementar programas de capacitación dirigidos en forma especial a mujeres jóvenes, indígenas, adultas mayores o con discapacidad.

En los artículos 67, fracción XI, párrafo segundo; 121, fracción VI, párrafo segundo; y 140, fracción XI, párrafo segundo, establecen que en la elección de delegados de las Asambleas Nacional, Estatal y Municipales, respectivamente, se promoverá la participación de personas con discapacidad, personas adultas mayores, indígenas, afrodescendientes y migrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

### DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

**OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/01458/2023**

En el artículo 72, fracción XV, se determina que el Consejo Político Nacional estará integrado por tres representantes de los grupos de militantes con discapacidad y tres representantes de las personas adultas mayores.

En los artículos 100 y 112 se establecen las facultades que tendrá la Secretaría de Acción Indígena y la Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad, respectivamente, las cuales pertenecen al Comité Ejecutivo Nacional.

En el artículo 137 estipula que en las entidades federativas con presencia de pueblos y comunidades indígenas, el Consejo Político correspondiente acordará la creación de una Secretaría de Asuntos Indígenas.

En el artículo 184 se señala que en los procesos electorales federales, estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que se rigen por el principio de mayoría relativa, el PPN promoverá la postulación de personas con discapacidad.

En el artículo 185, el cual se refiere a candidaturas por el principio de representación proporcional, se establece que el PRI promoverá a sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad, indígenas, afrodescendientes y personas adultas mayores, con base en la representación que cuenten en la circunscripción correspondiente.

El artículo 193 determina que en los procesos federales y estatales por ambos principios que se celebren en las demarcaciones geográficas en las que la mayoría de la población sea indígena, el Partido promoverá la nominación de candidaturas que representen a los pueblos y comunidades indígenas predominantes.

Finalmente, en el artículo 193 se establece que en los procesos federales y estatales de órganos legislativos, promoverán que se postulen a militantes que representen a sectores específicos de la sociedad y a las causas sociales, tales como: personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, afrodescendientes y grupos en situación de vulnerabilidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

### DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/01458/2023

#### → PRD

De conformidad con los Estatutos vigentes del PRD, dicho PPN incluye las disposiciones siguientes:

En el artículo 8, inciso n) establece que se deberá garantizar que en la Dirección Nacional Ejecutiva se desarrollen trabajos para fomentar la progresividad de los derechos relativos a la niñez, las juventudes, las poblaciones indígenas, migrante, afromexicana, las personas con discapacidad, la diversidad sexual, las personas mayores.

En los artículos 39, apartado A, fracción V y 56, apartado A, inciso e), se señala que la Dirección Nacional Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva Municipal desarrollarán de manera transversal diversos ejes estratégicos, entre ellos, la paridad e igualdad de género y no discriminación, la participación política de grupos en situación de discriminación, la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, personas migrantes, indígenas, afromexicanas, con discapacidad, asuntos internacionales, juventudes y de la diversidad sexual.

En el artículo 57, inciso d), se enuncia que en la renovación de los órganos de dirección y representación de los pueblos indígenas se deberán respetar las acciones afirmativas y la paridad de género.

Finalmente, el artículo 94 señala que el porcentaje de financiamiento público destinado a actividades específicas se deberá distribuir, asignar y suministrar de manera íntegra a formación política, actividades de las juventudes de igualdad de géneros; diversidad sexual, indígenas y migrantes.

#### → PT

El Estatuto vigente del referido PPN establece en los artículos 42, inciso j) y 73, inciso j) que la Comisión Ejecutiva Nacional y las Comisiones Ejecutivas Estatales se organizarán en Comisiones que consideren necesarias, entre ellas, las de Asuntos de Pueblos Originarios.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

### DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/01458/2023

No se omite mencionar que, si bien no inscribe de manera literal la participación política de las personas indígenas y de los grupos en situación de vulnerabilidad en los Estatutos, lo cierto es que de una lectura íntegra al conjunto normativo, así como a los demás Documentos Básicos, se alude a una atención y proyección de la participación política de estos segmentos, así como la atención sin discriminación bajo los mismos estándares, máxime que en los Documentos Básicos se alude la obligación de la observancia de las disposiciones constitucionales y en materia de Legislación Electoral y Partidaria, así como los mandatos de las instituciones que regulan la vida política y electoral de la nación.

#### → PVEM

En cuanto a la participación política de personas indígenas y de grupos de situación de vulnerabilidad, con la reforma del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós el PPN estableció en el **Estatuto** lo siguiente:

En el artículo 1, en su parte final, se señala que el PVEM promoverá los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños, adolescentes y ciudadanía en general, garantizando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, tanto federales como locales, así como la participación de grupos vulnerables y el cumplimiento de las acciones afirmativas que señale la autoridad electoral federal y local.

Asimismo, en el artículo 42 señala que, en la elección de dirigentes y candidaturas a cargos de elección popular, entre otras cuestiones, se garantizará que las mujeres compitan en los espacios con mayor posibilidad de triunfo, y en caso de sustitución deberá de realizarse por el mismo género definido inicialmente y las acciones afirmativas que en su caso apruebe la autoridad electoral, tanto federal como locales.

En el artículo 48 se señala que el proceso interno de selección de dirigentes tiene, entre otros objetivos: Vigorizar la participación democrática de las y los afiliados del Partido en los procesos internos, cumpliendo siempre con la igualdad sustantiva, la paridad de género y las acciones afirmativas que en su caso apruebe la autoridad electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

### DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/01458/2023

En cuanto a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, el artículo 55, fracción IV, establece que dicho proceso tiene como objetivo garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de paridad sustantiva de género y las acciones afirmativas que en su caso apruebe la autoridad electoral, para todos los cargos de elección popular.

#### → MC

De conformidad con los Estatutos vigentes, el PPN contempla la participación política de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad, en los artículos siguientes:

En el artículo 4, numerales 6 y 7, se establece que se impulsará la participación ciudadana de los grupos y organizaciones constituidos por mujeres, hombres, personas jóvenes y adultas mayores, de mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero, población LGBTI+ y personas con discapacidad, entre otros, cuya labor permanente, destaca su importancia para la vida política, económica, social y cultural del país, bajo el principio de igualdad sustantiva. Asimismo, promoverá la participación política de los pueblos originarios y comunidades indígenas, así como la implementación de programas de capacitación dirigidos a su formación, respetando las particularidades de su cultura y características étnicas.

En el artículo 18, numeral 11, inciso i) contempla que la Coordinadora Ciudadana Nacional contará con una Secretaría de Pueblos Originarios.

En los artículos 19, numeral 1, inciso u) y 24, se señala que la Comisión Permanente y las Comisiones Técnicas estará integrada y designará a los titulares, respectivamente, a las Presidencias de las Comisiones de Atención Integral a la Tercera Edad; de la Diversidad Sexual; Editorial; del Mexicano Migrante; y de Vinculación Universitaria y Tecnológica, entre otras.

Finalmente, el artículo 54 determina que el PPN alentará la organización de Movimientos Sociales en Derechos Humanos, Personas Adultas Mayores, Personas con Discapacidad, Personas Migrantes, Personas Pensionadas y Jubiladas, Diversidad Sexo-genérica, Profesionales y Técnicas de manera enunciativa y no limitativa y orientará su trabajo y activismo mediante el reglamento de Movimientos Sociales que promoverá la más amplia participación ciudadana.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/01458/2023

→ **MORENA**

El III Congreso Nacional Ordinario, celebrado en septiembre de dos mil veintidós, aprobó la modificación a los Documentos Básicos de Morena, entre los que se encuentra el **Estatuto** del partido. Mediante esta reforma se estableció, por cuanto hace a la participación política de personas indígenas y de grupos de situación de vulnerabilidad, lo siguiente:

El artículo 32, párrafo cuarto, incisos i) y j) dispone que, en los Comités Ejecutivos Estatales, en los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse dos Secretarías: La Secretaría de la Diversidad Sexual y la Secretaría de Pueblos Originarios.

La finalidad de la Secretaría de la Diversidad Sexual es ser la encargada de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, transexual, intersexual y queer en su entidad, así como difundir en las organizaciones del movimiento LGBTTTTIQ+, la lucha de morena.

Mientras que la Secretaría de Pueblos Originarios se encargará de promover la organización de los indígenas y afromexicanos en morena en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y afromexicanas en el estado.

Similar disposición encontramos en el artículo 38, párrafo octavo, incisos h) e i), que establecen la existencia de las Secretarías de la Diversidad Sexual y la Secretaría de Pueblos Originarios, como parte de las carteras que integran el Comité Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, el artículo 44, párrafo primero, inciso u), establece que, en la selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

### DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/01458/2023

*“ u) Para garantizar la representación equitativa de géneros y cumplir las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas.”*

En relación con lo anterior, el artículo 46, inciso i) señala que corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones: realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros y las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

C.c.p. **Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, Mtro. Arturo Castillo Loza, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez.** Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.  
**Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo.** Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.  
**Lic. Giancarlo Giordano Garibay.** Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.  
**Mtro. Víctor Antonio Maruri Alquisira.** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Para su conocimiento.

En atención al ID de origen: 15524569

<b>Autorizó</b>	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández
<b>Validó</b>	Lic. Claudia Dávalos Padilla
<b>Elaboró</b>	Lic. Juan Carlos Ortiz Pérez

FIRMADO POR: URBINA ESPARZA CLAUDIA  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 1952192  
HASH:  
90A8E4E4417E1CEDCD1C922AA7B4205C9D14C655B6B8EC  
123450B8E372444B3B